



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 175 -2017-SERNANP-OA

Lima, 07 SET. 2017

**VISTO:**

El Informe N° 013-2017-SERNANP-OA-RRHH-OS-PAD del 07 de setiembre de 2017, emitido por la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos que se desempeñó como Órgano Sancionador del Procedimiento Disciplinario instaurado al señor Ivan Avellaneda Pariona quien se desempeña como Guardaparque del Bosque de Protección Pui Pui; y que ha emitido su conclusión respecto a los cargos que se les imputan, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, de acuerdo al Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil se establece que en el procedimiento de Suspensión, la sanción es propuesta por el Jefe inmediato y aprobado por el Responsable de Recursos Humanos, quien deberá oficializar la sanción o conclusión del Procedimiento. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 02-2017-SERNANP del Bosque de Protección Pui Pui del 11 de abril de 2017 se instaura procedimiento administrativo disciplinario al señor Ivan Víctor Avellaneda Pariona;



Que, el Órgano Instructor mediante su Informe N° 01-2017-SERNANP remite sus conclusiones al Órgano Sancionador, función que desempeñó la UOF de Recursos Humanos. Es así que no habiéndose recibido solicitud alguna, el Órgano Sancionador procedió a analizar la documentación remitida por el Órgano Instructor:

- En ese sentido, este Órgano Sancionador procede a analizar la propuesta del Órgano Instructor y los actuados que figuran en el expediente administrativo:

De los actuados del expediente se aprecia que mediante informe N° 01-2017-SERNANP-BPPP-IAP el señor Iván Avellaneda Pariona señala que el 18 de enero lo citaron para un examen radiológico de la fractura de córnea de su mano derecha y dedo pulgar en la Clínica Huancayo, retirándole los hilos de la operación y la curación correspondiente.

- Asimismo señala que el día 19 de enero de 2017, tenía que presentar los documentos para el trámite correspondiente a la oficina de subsidios del Hospital Ramiro Priale de Huancayo, para el reembolso de diez días correspondiente al descanso médico, presentado a Essalud.
- El día 20 de enero de 2017, el servidor público señala que se trasladó a la Comunidad Campesina de Toldopampa para hacer entrega de llaves del Puesto de Enlace de Toldopampa a los Guardaparques Hugo Llantoy Cárdenas y Beni Osorio Huamán, llegando el día 22 de enero a las 8.00 am. El día lunes 23 de enero, el imputado alega que al no poder comunicarse con la Jefa del Bosque de Protección Pui Pui, llamó al señor Wilfredo Daza Romero – Especialista del Bosque de Protección Pui Pui quien le recomienda apersonarse a la sede Administrativa, ubicado en el Distrito de San Ramón llegando a citada sede el día 25 de enero de 2017.
- El artículo 23° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del SERNANP, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 128-2016-SERNANP, establece que *“el otorgamiento de permisos y/o licencias está condicionado a la conformidad institucional, de acuerdo con las necesidades propias del servidor y de la entidad, y con las limitaciones y procedimientos establecidos en el presente Reglamento y la normatividad aplicable”*. Asimismo, el artículo 27° del mismo Reglamento establece que *“la licencia es la autorización para ausentarse justificadamente por uno o más días del centro de labores por partes del servidor, otorgada mediante memorándum o resolución, conforme al artículo 37° del presente Reglamento (...)”*.

El artículo 37° establece que el *“trámite de las licencias se inicia con la presentación de una solicitud simple por parte del servidor, dirigida al Jefe de la Oficina de Administración, la misma que deberá contar con la conformidad expresa del jefe inmediato. La sola presentación de la solicitud de licencia no da derecho al goce de la misma; en caso de no ser autorizada, la ausencia del servidor se considerará como inasistencia injustificada, sujeta al descuento y sanción respectivos”*.

- En mérito a lo expuesto, mediante Oficio N° 11-2017-SERNANP-DGANP-J/BPPP la Administradora de la Unidad Operativa Cerro de Pasco comunica que han sido reportadas las ausencias injustificadas desde el 19 al 24 de enero de 2016 en la tarjeta de control de asistencia, debido a que el servidor público no ha presentado ningún documento que sustente que estuvo citado por el médico, así como las recetas, comprobantes de pago del tratamiento u otros documentos que acrediten de alguna manera sus argumentos.
- Por los fundamentos analizados, el Órgano Sancionador concluye que se ha configurado infracción al literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil que establece como falta *“las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos (...)”*.

Que, en consecuencia, el Órgano Sancionador concuerda con el Órgano Instructor en cuanto a la comisión de la infracción administrativa por parte del señor





Ivan Avellaneda Pariona habiendo trasgredido el literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

Que, en mérito a lo expuesto, el Órgano Sancionador precisó que existe una infracción a la Ley del Servicio Civil, encontrándose de acuerdo con el análisis realizado por el Órgano Instructor. En ese sentido, procedió a evaluar los criterios para la graduación de la sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública:

- ✓ Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, no ha existido una grave afectación a los intereses general o bienes jurídicamente protegidos por el Estado ya que en el documento consolidado de descuentos del personal se evidencia que se realizó un descuento por S/ 259.98 soles producto de las ausencias injustificadas de seis días en el mes de enero de 2017.
- ✓ Las circunstancias en que se comete la infracción, de acuerdo a lo comunicado por el propio Guardaparque, argumenta haberse ausentado por problemas de salud y al haber asistido al médico para tratarse. Es así, que en mérito al principio de licitud, que exige que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, deberá presumirse que sus ausencias se debieron a los argumentos sustentados, debiendo ser un criterio para atenuar la sanción
- ✓ La concurrencia de varias faltas, no se ha configurado este supuesto.
- ✓ La reincidencia en la comisión de la falta, no se evidencia en su legajo personal, sanción disciplinaria firme.

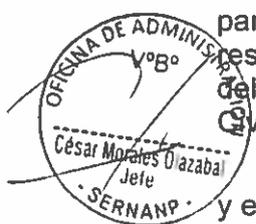
Que, teniendo en cuenta los criterios analizados, el Órgano Sancionador, determinó que una sanción razonable y proporcional a los hechos descritos sería la Suspensión Temporal por dos (2) días;

Que, el servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444- para lo cual cuenta con 15 días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la norma anteriormente citada;

Que, la autoridad que deberá recibir la Reconsideración o apelación contra el acto administrativo de sanción es la Oficina de Administración, siendo el competente para resolver el recurso de reconsideración la UOF de Recursos Humanos y para resolver el recurso de apelación será competente el Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, acorde a lo establecido en el Artículo 89° y 90° de la Ley del Servicio Civil;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Sancionador y en mérito a lo establecido por el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal b), del D.S. N° 040-2014-PCM;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR con SUSPENSIÓN TEMPORAL de dos (2) día al señor IVAN AVELLANEDA PARIONA en su desempeño como Guardaparque del Bosque de Protección Pui Pui al haber incurrido en la comisión de la falta tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil; por haberse ausentado de manera injustificada en su puesto de trabajo desde el 19 al 24 de enero de 2017**

**Artículo 2º.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al procesado.**

**Artículo 3º.- Notificar a la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos para que proceda a inscribir la sanción en el Registro Nacional de Sanciones y remita al Legajo del trabajador la sanción.**

**Artículo 4º.- Encargar al Área de Trámite Documentario la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: [www.sernanp.gob.pe](http://www.sernanp.gob.pe).**

Regístrese y comuníquese.


**César Augusto Morales Olazabal**  
**Jefe de la Oficina de Administración**  
**SERNANP**

